



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**EXPEDIENTE: IEEQ/JLD/003/2022-P.**

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las once horas con veinte minutos del diez de marzo de dos mil veintidos, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general el medio de impugnación presentado por Felipe Fernando Macías Olvera, Diputado Federal, por su propio derecho, en contra del acuerdo emitido el catorce de febrero de esta anualidad, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente IEEQ/POS/002/2022; el cual se adjunta a la presente y que consta de un total de siete fojas de las cuales seis contienen texto por ambos lados y una por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

**Dr. Juan Rivera Hernández**

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ASUNTOS JURÍDICOS

# DE URGENTE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/02/2022

ASUNTO: JUICIO LOCAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (RESPONSABLE)

ACTO RECLAMADO: LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

RECIBIDO  
14 MAR. 2022 Fol. 471  
SECRETARÍA GENERAL  
[Handwritten signature]

## H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

[REDACTED], mexicano, mayor de edad, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] en mi calidad de denunciado en el expediente ya precisado, personalidad que la autoridad responsable me tiene por acreditada; se señala como domicilio [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED], con el debido se comparece:

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 9, 10 fracción III, 12, 19, y demás aplicables de la Ley de Medios, comparezco a presentar formalmente demanda de juicio local de los derechos político-electorales en contra de las medidas cautelares dictadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el

expediente referido, en la cual me ordena que retire diversas imágenes y videos de mis redes sociales los cuales publiqué con motivo de mi informe de actividades legislativas.

Se hace alusión a los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Medios, lo anterior para efectos de verificar el cumplimiento de los mismos:

**I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a los terceros interesados; Este requisito se satisface a la vista, se anexan copias de traslado.**

**II. Hacer constar el nombre del actor y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa del promovente; Se hace constar el nombre y firma del del suscrito.**

**III. Hacer constar el nombre y domicilio de los terceros interesados, en su caso; Bajo protesta de decir verdad los desconozco.**

**IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente; El domicilio para recibir notificaciones ha quedado establecido en el proemio así como las personas autorizadas para tal situación.**

**V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo; Como ha quedado precisado, se comparece mediante la representación.**

\*Oficialía de Partes\*

Se recibe:

- 1) Escrito constante en 07 fojas, con texto por ambas caras y firma autógrafa (D/O).

Total: 07 fojas



LIC. OSBALDO ZAVALA MARTÍNEZ  
Oficial de Partes

Folio: ██████  
Fecha: 02/Mar./2022  
Hora: 14:43 horas  
(D/O) Documento Original.  
(CCE) Copia Certificada.  
(CS) Copia Simple.  
(CCC) Copia al carbón.  
(OT) Otro.

**TJEEQ**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

SIN TEXTO

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; Han quedado debidamente precisados.

VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado; fue notificado el día hoy miércoles 02 de marzo del presente año.

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; Este requisito quedará satisfecho en el cuerpo de la presente demanda.

IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente; Este requisito será satisfecho en un apartado especial.

Respecto al requisito establecido en la fracción X de dicho requisito en el estudio y análisis de esta demanda, se determinará precisamente la procedencia y lo fundados de mis argumentos.

#### **QUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:**

1. **LEGIMITACIÓN.** Se cuenta con la legitimación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 34 en la Ley de Medios, en el cual a todos aquellos ciudadanos que resientan una afectación a la espera jurídica.

2. **TEMPORALIDAD.** Se presenta dentro de los 4 días siguientes a la notificación del acto que se reclama.

**INTERÉS JURÍDICO.** El interés jurídico se encuentra debidamente acreditado al existir un derecho incompatible con el acto que se reclama.

Una vez lo anterior, me permito exponer los siguientes

### **HECHOS:**

Algunos hechos se encuentren referenciados en el acto que se impugna, son embargo me permito precisar los siguientes:

**31/01/2022,** El suscrito en mi calidad de [REDACTED] llevé a cabo el acto de actividades legislativas. Por lo que en términos del artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, difundí mis actividades por siete días previos y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.

**02/03/2022.** Fui notificado de las medidas cautelares dictadas por la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el cual me ordenan retirar diversas imágenes

### **AGRAVIOS**

#### **AGRAVIO PRIMERO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** La adaptación de medidas cautelares, mediante el acuerdo del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEEQ, notificado en fecha 02 de marzo de 2022.

**ARTÍCULOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.** 14 y 16 de la CPEUM.

4

**CONCEPTO DE AGRAVIOS:** En concepto del suscrito, la adaptación de medidas cautelares en el expediente referido, transgreden el principio de legalidad y certeza electoral, y en consecuencia los acuerdos son inconstitucionales e ilegales a todas luces.

El Principio de Legalidad constitucional se puede extraer los siguientes elementos:

1. **Constar por escrito.** Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito.
2. **Emanar de Autoridad competente.** Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y.
3. **La motivación y fundamentación.** La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en que es ilegal.

La determinación que se impugna, transgrede el principio de Legalidad en materia electoral, esto porque en ninguna parte de su determinación emite un razonamiento

lógico jurídico válido o la fundamentación aplicable mediante el cual sostiene su negativa a la adopción de medidas cautelares.

Si bien, el contenido del Acto reclamado señala el contexto de la libertad de expresión, la Responsable omite realizar un razonamiento mediante silogismo jurídico por el cual se concluye la improcedencia ante la adopción de medidas cautelares, o los argumentos que llevan a razonar tal determinación jurídica.

De explorado Derecho se ha determinado que en cuanto a fundar y motivar, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, tal como se advierte de la tesis jurisprudencial siguiente:

*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

De tal suerte, fundar un acto materialmente administrativo supone apoyar la procedencia o improcedencia, de tal acto en razones legales que se encuentren establecidas en un cuerpo normativo, y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

De esta forma, se hace evidente que tanto en rango constitucional como en la ley secundaria el Constituyente y el legislador han establecido requisitos formales o instrumentales para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, esto es, para asegurar que ante la actuación de la autoridad, en relación con su esfera jurídica, el gobernado sepa a qué atenerse sobre su situación ante las leyes o la de su familia, posesiones o sus demás derechos y, en caso de que la actuación de molestia ocurra, tenga un grado de certeza de que emana del ejercicio de una facultad prevista en la norma, que por ello la autoridad que actúa es la competente, conociendo con mayor certidumbre el marco jurídico y fáctico en que la actuación de molestia se desenvuelve y quede en otro alcance garantizada su posibilidad de defensa ante dicha actuación.

Sirve la siguiente jurisprudencia, como argumento:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**-El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el

*razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

De tal manera, considero que dicho Acuerdo carece del elemento de fundamentación y motivación para determinar la negativa de improcedencia en la adopción de medidas cautelares.

## **AGRAVIO SEGUNDO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** La adopción de medidas cautelares, mediante el acuerdo del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del CG del IEEQ, notificado en fecha 02 de marzo de 2022.

**ARTÍCULOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.** 14,16 y 17 de la CPEUM y 242, numeral 5 de la LGIPE.

**CONCEPTO DE AGRAVIOS.** Causa agravio la vulneración del principio de legalidad a que está compelido todo acto de autoridad. Lo anterior porque en el acuerdo adoptado se realizó un incorrecto estudio sobre las medidas cautelares solicitadas.

En efecto, el Acuerdo que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, pues para arribar a la conclusión sobre la medida preventiva, ya que la responsable realizó un estudio y valoración de fondo de los hechos denunciados.

En el Acuerdo que se impugna es claro que el estudio realizado contiene afirmaciones y razonamientos propios de una determinación que resuelven el fondo de la cuestión que se denuncia en el escrito de queja.

Contrario a lo sostenido en el Acuerdo cuestionado, la Autoridad responsable estaba obligada a emitir un pronunciamiento bajo la apariencia del buen derecho y peligro en la demora.

En efecto, lo anteriormente expuesto obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

**Sin que haya la posibilidad que la responsable se pronuncie respecto de una valoración de fondo en torno a los hechos denunciados o de la valoración de fondo de los medios de convicción que se aportaron en el procedimiento sancionador.**

Por lo anterior, la determinación carece de la debida fundamentación y motivación a que está obligado todo acto de autoridad conforme al artículo 16 de la Constitución Federal. En efecto, el Acuerdo por el que se declara procedente la adopción de medidas cautelares está basado cuestiones de fondo para resolver las medidas precautorias, argumentando que los hechos denunciados constituyen promoción personalizada del suscrito en mi calidad de diputado federal.

En este sentido, el legislador Querétaro previó la posibilidad de decretar medidas cautelares provisionales o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

Con lo anterior, aun y cuando la responsable dice que no juzga el fondo del asunto, lo cierto es que realiza una calificación de fondo a la denuncia interpuesta en mi

contra, al grado que se analizan los elementos de las infracciones puestas a consideración de la autoridad.

Sirve de apoyo la jurisprudencia Jurisprudencias 14/2015 y 20/2009 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.—La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición*

legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**-De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En tanto, solicito a ese órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción revoque el contenido del Acuerdo impugnado en la cual se determinó la procedencia de la adopción de medidas cautelares y se ordene a que de forma inmediata se proceda a la revocar la adopción de las medidas cautelares.

A USTEDES MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. ATENTAMENTE PIDO:

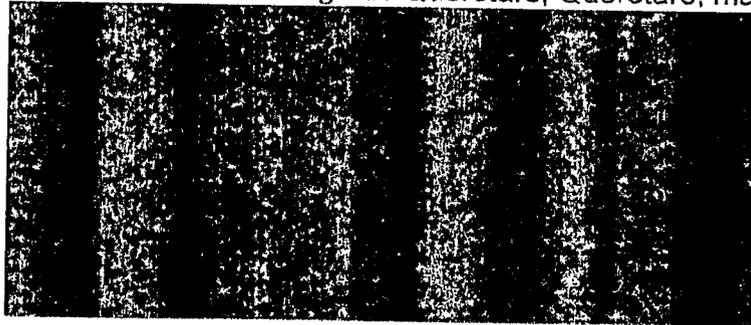
PRIMERO. Tener por acreditada la personería con la que comparezco.

SEGUNDO Tener por satisfechos los requisitos establecidos en la Ley de Medios.

TERCERO Tener por cumplido y satisfecho el requisito de procedencia del juicio local de los derechos político-electorales.

CUARTO. Declara fundados el agravio expuesto por el suscrito.

Santiago de Querétaro, Querétaro; marzo 02, 2022



Handwritten notes and a signature on the left margin of the document.

SAN TEXICO